---Trelew, 13 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 08/05/2026 la Jueza de primera instancia decretó embargo sobre los haberes que percibe el demandado Daniel Ernesto JOSE como empleado de <PER_1> hasta cubrir la suma de $6.735.160,37, con más la suma de $2.000.000,00, que se presupuestaron provisoriamente para intereses y costas del juicio, ordenandose su descuento en el 20% de los mismos.----------

---Mediante ID 2356020 (18/05/2026) el demandado manifestó que con anterioridad a la traba de dicha medida, sus haberes ya se encontraban afectados por un descuento mensual bajo el concepto embargo por alimentos en beneficio de su hijo menor de edad dispuesto en las actuaciones "<PER_2> y <PER_3> s/Homologación (Alimentos – Cuidado Personal – Régimen de comunicación)" (Expediente N° 1180/2024) en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta Circunscripción Judicial. Acompañó recibo de haberes. ----------

---Consecuentemente afirmó que la ejecución simultánea de ambos descuentos (el 20% comercial y el embargo alimentario preferente) elevaría la retención mensual a más de $1.026.237,35, equivalente a más del 43% de sus ingresos brutos en la segunda quincena, configurando una afectación confiscatoria del mínimo vital e inembargable que consagran el artículo 120 de la LCT y el Decreto PEN N° 484/87 para el SMVM.----------

---Así, invocó los artículos 205, 221 y 222 del CPCC y solicitó que se ordene, en forma principal, la suspensión provisional de la ejecución efectiva del embargo comercial o, subsidiariamente, la reducción del porcentaje de retención comercial al 5% de los haberes netos, o sobre el remanente disponible una vez deducidos el embargo de alimentos y las retenciones legales obligatorias. ----------
--Subsidiariamente interpuso recurso de apelación. ----------

---Por ID 2371371 (27/05/2026) la actora contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la morigeración y/o suspensión peticionada por el demandado, con expresa imposición de costas.----------

---Sostuvo que el crédito reclamado es cierto, exigible y se encuentra vigente desde el año 2025, sin que el demandado hubiera formulado desconocimiento alguno de la deuda, limitándose a cuestionar el alcance de la medida cautelar con el propósito de continuar postergando su cumplimiento. ----------

---Destacó que el embargo fue trabado conforme a derecho, en garantía de un crédito sustentado en título hábil dentro de un proceso ejecutivo, y que el demandado no se presentó a estar a derecho dentro del plazo procesal oportuno ni ofreció, al comparecer, caución,

fianza u otra garantía idónea que respaldara la obligación reclamada, circunstancias que evidencian desinterés procesal y tornan improcedente el alivio cautelar solicitado. ----------

---El 02/06/2026 la Magistrada rechazó la suspensión y morigeración del embargo decretado el 08/05/2026 y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria de acuerdo a las reglas de los artículos 244, inciso 3, 245 y 250 del CPCC. ----------

---Allí señaló que el descuento por alimentos no corresponde a una medida cautelar dictada de forma coactiva, sino a un acuerdo homologado ante el Juzgado de Familia, lo que no configura un supuesto de superposición de medidas cautelares ni justifica la reducción del embargo ejecutivo aquí dispuesto.----------

---II. Pasando a resolver, cabe señalar que la existencia de un descuento sobre los haberes del demandado en concepto de alimentos no constituye un obstáculo para la efectivización del embargo dispuesto en estas actuaciones ni impone su reducción. ----------

---En efecto, el artículo 120 de la Ley de Contrato de Trabajo establece la inembargabilidad del salario mínimo vital en la proporción que determine la reglamentación y el Decreto N° 484/87 fija los porcentajes de embargabilidad de las remuneraciones. Dicho régimen contempla expresamente un tratamiento diferenciado para las obligaciones alimentarias, que se encuentran exceptuadas de los límites generales de embargabilidad.----------

---Por ello, no corresponde efectuar la sumatoria pretendida por el recurrente entre el descuento alimentario y el embargo dispuesto en autos para determinar si este último excede el porcentaje legalmente embargable. La retención destinada al cumplimiento de una obligación alimentaria responde a un régimen jurídico específico y no puede ser computada como una afectación patrimonial ordinaria a los fines de establecer el límite de embargo aplicable a una deuda de distinta naturaleza. ----------

---La circunstancia de que ambos descuentos recaigan materialmente sobre los mismos haberes tampoco modifica esta conclusión. El límite de embargabilidad establecido por el Decreto N° 484/87 se encuentra referido a la medida en que las remuneraciones pueden ser afectadas por obligaciones susceptibles de ejecución sobre ellas, mientras que las obligaciones alimentarias reciben una tutela diferenciada en razón de su naturaleza y finalidad. ----------

---En consecuencia, acreditada la existencia de la retención alimentaria, ella no determina una disminución del porcentaje legalmente disponible para la ejecución del crédito reclamado en estas actuaciones. De admitirse la interpretación propuesta por el recurrente, el cumplimiento de una obligación alimentaria preexistente operaría como un mecanismo para limitar o postergar la satisfacción de cualquier otra obligación patrimonial mediante la

mera reducción del margen de embargo, aun cuando la medida aquí dispuesta se encuentre dentro de los porcentajes autorizados por la normativa aplicable.----------

---En tales condiciones, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto rechazó la suspensión y morigeración del embargo decretado el 08/05/2026. ----------

---**III.** Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota previsto por el artículo 69 del CPCC. ----------

---Por las labores desarrolladas ante esta Alzada, se regulan los honorarios de los letrados intervinientes en el 2% del monto del proceso para cada uno, más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**CONFIRMAR** la resolución de fecha 08/05/2026. ----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia al demandado recurrente. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por su actuación ante esta Alzada en el 2% del monto del proceso para cada uno, con más IVA si correspondiere.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>06</u> /2026 – SIE.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).